



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2017 00104 00

Demandante: Roger Lara Rosales y Otros.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Medio de control: Reparación Directa

AUTO

Revisado el expediente se observa que en el proceso de referencia se profirió auto de fecha seis (06) de diciembre de 2018¹, mediante el cual, el suscrito juez se declaró impedido para conocer del presente asunto, no obstante, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, al cual fue remitido, por auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019² no aceptó el impedimento, devolviendo el expediente a esta dependencia judicial, para que diera continuación al proceso.

En virtud de lo anterior este despacho reasumirá el conocimiento del asunto bajo estudio.

Advierte el despacho, que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 y 173 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 *ibídem*³.

¹ Folios 227-228 del expediente.

² Folios 235- 237 del expediente.

³ "AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la

Por otro lado, se advierte a folios 179-194 la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda oportunamente, concediendo poder a la Dra. Vanesa Patricia Daza Torres, identificada con C.C N° 57.297.615 y T.P N° 169.167 del C.S. de la J., y al Dr. Fabio Enrique Martínez Arroyo identificado con C.C N° 92.524.264 y T.P N° 158.162 del C.S. de la J4.

Por otro lado, se advierte que la Rama Judicial, no contestó la demanda, venciendo el termino para su contestación el diecisiete (17) de agosto de 2018⁵, sin embargo, otorgó poder al Dr. Juan Carlos Ruiz Moreno, identificado con C.C N° 92.541.293 y T.P N° 160.916 del C.S. de la J⁶, quien mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2019⁷, presentó renuncia al poder otorgado por la parte de la Rama Judicial.

Por otra parte, a folio 242 del expediente obra memorial radicado el día 6 de mayo de 2019 por el Dr. Juan Carlos Vergara Montes, quien manifiesta que renuncia al poder que le habían conferido en el presente proceso.

El artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al caso según remisión que autoriza el art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: *“...la renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”* (Negrillas por fuera del texto original)

Así las cosas, en lo que atañe a la renuncia de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Ruíz Moreno** en su condición de apoderado judicial de la **Nación – Rama Judicial**, se aceptará por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la renuncia de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Vergara Montes** en su condición de apoderado judicial de la parte actora, se aceptará sólo respecto al demandante **Roger Enrique Lara Rosales**, por ser éste el único respecto a quien el abogado anexó la comunicación previa de renuncia de poder de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso (fl.243), comunicación esta que el demandante en mención recibió el día 3 de mayo de 2019,

contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)”

⁴ Folios 205 y 222

⁵ Folio 177

⁶ Folio 223

⁷ Folios 238

como se aprecia con la firma de recibido visible en dicho documento en la parte inferior derecha.

De este modo, respecto a la demandante **Bertha Marina Pérez Arrieta**, el Dr. **Juan Carlos Vergara Montes** no anexó la comunicación previa de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso mediante la cual le haya informado que renunciaría al poder por ella otorgado, razón por la que, en relación con esta demandante, no se aceptará la renuncia del mandato judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1º.- Avocar el conocimiento del presente proceso.

2º.- Reconocer al Dr. Juan Carlos Ruiz Moreno, identificado con C.C N° 92.541.293 y T.P N° 160.916 del C.S. de la J, como apoderado de la Rama Judicial en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 223 del expediente.

3º.- Aceptar la renuncia al poder otorgado por La Rama Judicial en calidad de parte demandada dentro del proceso, al Dr. Juan Carlos Ruiz Moreno, identificado con C.C N° 92.541.293 y T.P N° 160.916 del C.S. de la J, obrante a folios 238 – 240 del expediente.

4º. Reconocer a la Dra. Vanesa Patricia Daza Torres, identificada con C.C N° 57.297.615 y T.P N° 169.167 del C.S. de la J., y al Dr. Fabio Enrique Martínez Arroyo identificado con C.C N° 92.524.264 y T.P N° 158.162 del C.S. de la J°, como apoderados de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y extensiones de los poderes conferidos obrantes a folios 205 y 222 del expediente.

5º. Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. Juan Carlos Vergara Montes, identificado con CC No 92.034.193 y T.P. No 239.294 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Roger Enrique Lara Rosales, conforme a los documentos obrantes a folios 242 y 243 del expediente.

6º. No aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. Juan Carlos Vergara Montes, identificado con CC No 92.034.193 y T.P. No 239.294 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante Bertha Marina Pérez Arrieta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día siete (07) de noviembre de dos mil

diecinueve (2019), a las 08:30 A.M., asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias N° 27 asignada a este Despacho, ubicada en el segundo piso de la Torre Gentium situada en la Carrera 16 N°. 22 – 51 de esta ciudad.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ